**Orden Ejecutiva - Declaración de una emergencia nacional con respecto a Venezuela**

**DECRETO**

- - - - - - -

BLOQUEO DE LA PROPIEDAD Y SUSPENSIÓN DE ENTRADA DE CIERTAS PERSONAS QUE CONTRIBUYEN A LA SITUACIÓN EN VENEZUELA

Por la autoridad investida en mí como Presidente por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos de América, incluyendo la Ley Internacional de Poderes Económicos de Emergencia (50 USC 1701 *y ss.)* (IEEPA), la Ley de Emergencia Nacional (50 USC 1601 *y siguientes* .) (NEA), la Ley de Defensa Derechos Humanos y Sociedad Civil de Venezuela de 2014 (Ley Pública 113-278) (la Ley para la Defensa de los Derechos Humanos de Venezuela") (la "Ley"), la sección 212 (f) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad de 1952 (8 USC 1182 (f)) (INA), y la sección 301 del título 3, Código de Estados Unidos,

YO, BARACK OBAMA, Presidente de los Estados Unidos de América, encuentro que la situación en Venezuela, incluyendo la erosión de las garantías de derechos humanos por parte del Gobierno de Venezuela, la persecución de los opositores políticos, restricción de la libertad de prensa, el uso de la violencia y violaciones de los derechos humanos y los abusos en respuesta a las protestas en contra del gobierno, el arresto y la detención arbitraria de manifestantes antigubernamentales, así como la exacerbada presencia de significativa corrupción pública, que constituye una amenaza inusual y extraordinaria a la seguridad nacional y la política exterior de los Estados Unidos, y por tanto declaro una emergencia nacional para hacer frente a esa amenaza. Dispongo:

Sección 1. (a) Todos los bienes e intereses en propiedades que están en los Estados Unidos, y que de ahora en adelante estén dentro de los Estados Unidos, o que están o en el futuro estén dentro de la posesión o control de cualquier persona de los Estados Unidos de las siguientes personas están bloqueados y no podrán ser transferidos, pagados, exportados, retirados, o tratado de cualquier otra manera en:

(I) las personas enumeradas en el anexo del presente decreto; y

(Ii) cualquier persona que, según el Secretario de Hacienda, en consulta con el Secretario de Estado:

1. sea responsable o cómplice de, o responsables de ordenar, controlar, o de dirigir, o de haber participado, directa o indirectamente, cualquiera de los siguientes supuestos bien sea en Venezuela o en relación a Venezuela:
2. acciones o políticas que socavan los procesos e instituciones democráticas; 2
3. actos o conducta de violencia significativa que constituyan un grave abuso o violación de los derechos humanos, en particular contra las personas implicadas en las protestas antigubernamentales en Venezuela en o desde febrero 2014;

(3) medidas que prohíben, limitar o penalizan el ejercicio de la libertad de expresión o de reunión pacífica; o

(4) la corrupción pública por funcionarios de alto nivel en el Gobierno de Venezuela;

(B) Sea un líder actual o anterior de una entidad que tiene, o cuyos miembros estén involucrados en las actividades descritas en el inciso (a) (ii) (A) de este artículo o de una entidad cuyos bienes e intereses en propiedad están bloqueados en virtud de este decreto;

(C) Sea o haya sido un funcionario del Gobierno de Venezuela;

(D) haber asistido materialmente, patrocinado o proporcionado apoyo financiero, material o tecnológico, o de bienes o servicios para o en apoyo de:

(1) una persona cuyos bienes e intereses en propiedad están bloqueados en virtud de este decreto; o

(2) una actividad descrita en el inciso (a) (ii) (A) de esta sección; o

(E) Que sea propiedad o esté controlada por, o para haber actuado o tuvieran por objeto actuar directa o indirectamente para o en nombre de, cualquier persona cuya propiedad e intereses en propiedad están bloqueados en virtud de este decreto.

(b) Las prohibiciones establecidas en el inciso (a) de esta sección se aplican, excepto en la extensión prevista por los estatutos o en los reglamentos, órdenes, directivas o licencias que se emitan en virtud de este decreto, y sin perjuicio de cualquier contrato celebrado, licencia o permiso concedido con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto.

Sec. 2. Declaro, que la entrada sin restricción del inmigrante y no inmigrante a los Estados Unidos de los extranjeros que cumplan con uno o más de los criterios enunciados en el inciso 1 (a) de esta declaración sería perjudicial para los intereses de los Estados Unidos, y por este medio suspendo su entrada en los Estados Unidos, tanto a inmigrantes y no inmigrantes, a estas personas, salvo cuando el Secretario de Estado determine que el ingreso de esa persona es de interés nacional de los Estados Unidos. Esta sección no aplicará a un extranjero si admitir al extranjero en los Estados Unidos es necesaria para permitir que los Estados Unidos cumpla con el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas, firmado en Lake Success 26 de junio 1947, y entró en vigor noviembre 21, de 1947, o de otras obligaciones internacionales aplicables. 3

Sec. 3. Declaro determinantes que la realización de donaciones del tipo de artículos especificados en la sección 203 (b) (2) de IEEPA (50 USC 1702 (b) (2)) por, para, o en beneficio de cualquier persona cuyos bienes e intereses en propiedad están bloqueados de conformidad con el artículo 1 de esta orden pueden menoscabar seriamente mi capacidad para hacer frente a la emergencia nacional declarada por este decreto, y declaro prohibido este tipo de donaciones previstas en el artículo 1 de este decreto.

Sec. . 4 Las prohibiciones establecidas en el artículo 1 de este decreto incluye pero no está limitado a:

(A) la realización de cualquier contribución o provisión de fondos, bienes o servicios por parte de, para, o en beneficio de cualquier persona cuyos bienes e intereses en propiedad están bloqueados en virtud de este decreto; y

(B) la aceptación de contribuciones o la provisión de fondos, bienes o servicios de cualquiera de estas personas.

Sec. 5. (A) Está prohibida cualquier transacción que evada o evite, tenga el propósito de evadir o evitar, cause una violación de, o trate de violar cualquiera de las prohibiciones establecidas en este decreto.

(B) Está prohibida cualquier conspiración organizada para violar cualquiera de las prohibiciones establecidas en este decreto.

Sec. 6 A los efectos de este decreto.:

1. el término "persona" significa una persona o entidad;
2. el término "entidad": una sociedad, asociación, fonfo, empresa conjunta, sociedad, grupo, subgrupo, u otra organización;
3. el término "persona de Estados Unidos", cualquier ciudadano de los Estados Unidos, residente permanente, entidad constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos o cualquier jurisdicción dentro de los Estados Unidos (incluyendo sucursales en el extranjero), o cualquier persona en los Estados Unidos;
4. el término "Gobierno de Venezuela" significa el Gobierno de Venezuela, cualquier subdivisión política, agencia o instrumentos del mismo, incluido el Banco Central de Venezuela, y cualquier persona que posee o controla, o que actúe en nombre del Gobierno de Venezuela.

Sec. 7. Para aquellas personas cuyos bienes e intereses de propiedad están bloqueados en virtud de este decreto, que pudieran tener una presencia constitucional en los Estados Unidos, encuentro que, debido a la capacidad de transferir fondos u otros activos de forma instantánea, una notificación previa a dichas personas de las medidas tomadas, en virtud de este decreto, harían estas medidas ineficaces. Por lo tanto, determino que para que estas medidas sean eficaces para hacer frente a la emergencia nacional declarada en este decreto, no es necesaria la notificación previa de una lista o de la determinación formulada con arreglo al artículo 1 de este decreto.

Sec. 8. El Secretario de Hacienda, en consulta con el Secretario de Estado, queda autorizado para tomar este tipo de acciones, incluyendo la promulgación de normas y reglamentos, y emplear todas las facultades otorgadas al Presidente por IEEPA y 4

el artículo 5 de la Ley para la Defensa de los Derechos Humanos en Venezuela , aparte de las autoridades que figuran en las secciones 5 (b) (1) (B) y 5 (c) de dicha Ley, que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de este decreto, con la excepción de la sección 2 de este decreto, así como las disposiciones pertinentes de la sección 5 de la citada Ley. El Secretario de Hacienda podrá delegar cualquiera de esas funciones a otros funcionarios y organismos del Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con la ley aplicable. Todas las agencias del Gobierno de los Estados Unidos tienen la orden o están autorizadas a tomar todas las medidas apropiadas dentro de su autoridad para llevar a cabo lo dispuesto en este decreto.

Sec. 9. El Secretario de Estado queda autorizado para tomar este tipo de acciones, incluyendo la promulgación de normas y reglamentos, y emplear todas las facultades otorgadas al Presidente por IEEPA, el INA y el artículo 5 de la Ley para la Defensa de los Derechos Humanos en Venezuela, incluyendo las autoridades establecidas en los apartados 5 (b) (1) (B), 5 (c) y 5 (d) de dicha ley, que sean necesarias para llevar a cabo la sección 2 del presente decreto y las disposiciones pertinentes de la sección 5 de dicha Ley. El Secretario de Estado puede delegar cualquiera de esas funciones a otros funcionarios y organismos del Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con la ley aplicable.

Sec. 10. El Secretario de Hacienda, en consulta con el Secretario de Estado, queda autorizado para determinar que las circunstancias no justifican el bloqueo de los bienes e intereses en propiedad de una persona que figura en una lista en el anexo de este decreto, y tomar las acciones para hacer efectiva esta decisión.

Sec. 11. El Secretario de Hacienda, en consulta con el Secretario de Estado, queda autorizado para presentar los informes periódicos y el informe final al Congreso sobre la situación de emergencia nacional declarada por este decreto, de acuerdo con la sección 401 (c) de la NEA (50 USC 1641 (c)) y la sección 204 (c) de IEEPA (50 USC 1703 (c)).

Sec. 12. Este decreto no pretende, y no, crea ningún derecho o beneficio, sustantivo o procesal, ejecutable en derecho o en equidad por cualquiera de las partes en contra de Estados Unidos, sus departamentos, organismos o entidades, sus funcionarios, empleados, o agentes, o cualquier otra persona.

Sec. 13. Este decreto es efectivo a las 12:01 am, hora de verano del este el 9 de marzo de 2015.

BARACK OBAMA